

## CIRCULAR-TELEFAX 28/2002

Ciudad de México, D. F., a 21 de agosto de 2002.

### A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

#### ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 26 y 31 de su Ley y con el objeto de:

- a) Hacer más equitativo el otorgamiento de créditos en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV, consolidando los créditos que reciben las instituciones de banca múltiple integrantes de un mismo grupo financiero;
- b) Reducir el riesgo de crédito que actualmente asume el propio Instituto Central en el SPEUA ante un posible incumplimiento de las obligaciones de instituciones de banca múltiple pertenecientes a un mismo grupo financiero, eliminando la posibilidad de que tales instituciones se otorguen entre sí líneas de crédito en el referido sistema, y
- c) Incrementar el monto del crédito que Banco de México otorga en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV a aquellas instituciones que tengan mayor capital neto, estableciendo para tal efecto nueva metodología para determinar dicho monto en función del referido capital neto.

Ha resuelto modificar los numerales M.43., M.43.1 primer párrafo, M.71.12.2, M.71.12.41. primer párrafo, M.72.23. cuarto, quinto y sexto párrafos, M.84.41.1, M.84.41.3 y M.84.44.; derogar los numerales M.71.12.3, M.84.41.11., M.84.41.12. y M.84.41.4; así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.84.41. y el Anexo 20, todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

**“M.43. LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN.”**

**“M.43.1 DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.**

La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.

...”

**M.71.1** **DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.**

**M.71.12.** **DEPÓSITOS DE EFECTIVO.**

**“M.71.12.2** La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.

Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda.

No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de una institución que no sea integrante de algún grupo financiero o que pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto.
2. Tratándose de instituciones que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o mas instituciones de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que se obtenga de distribuir entre dichas instituciones, en proporción al capital neto de cada una de ellas, el monto que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) el equivalente al siete y medio por ciento de la suma de los capitales netos de dichas instituciones.

Para calcular las cantidades señaladas en los incisos 1. y 2. del tercer párrafo del presente numeral, el capital neto será el que se determine en términos de las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes en que inicie el Período de cálculo que corresponda. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento de que, al final de un Periodo de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.

Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360.”

**“M.71.12.3** Derogado.”

**“M.71.12.41.** Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses.

...”

**M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.**

**M.72.2 COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.**

**“M.72.23. ...**

La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.”

**M.84. SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.**

**M.84.4 LÍMITES DE OPERACIÓN.**

**“M.84.41. ...**

El límite de exposición a riesgo entre las Instituciones Participantes que formen parte de un mismo grupo financiero será siempre igual a cero.”

**“M.84.41.1** En todo caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra no deberá exceder del 30 por ciento de su capital neto. Dicho monto también será aplicable a la suma de los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

Para efectos del párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato

anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.”

“**M.84.41.11.** Derogado.”

“**M.84.41.12.** Derogado.”

“M.84.41.3 En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine respecto a las demás, podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.”

“**M.84.41.4** Derogado.”

“**M.84.44.** El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Ordenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder del monto que se obtenga conforme a lo previsto en el numeral M.84.41.3.”

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.

## “ANEXO 20

### DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México determinará los límites de crédito y algunos otros parámetros referentes a los sistemas de pagos, para cada institución, con base en la cantidad que resulte de la fórmula siguiente:

$$\text{cantidad base} = (\alpha - \alpha e^{-\beta C} + \delta C) * U$$

Donde:

$$\alpha = 2,460$$

$$\beta = 0.000735$$

$$\delta = 0.033333$$

U= Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.

C= a la cantidad, expresada en millones de UDIs, que resulte según sea el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Será igual al capital neto -calculado conforme a las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondiente a la institución de banca múltiple, en caso de que ésta no sea integrante de algún grupo financiero o pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, o

b) Será igual a la suma de los capitales netos -calculados conforme a las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- correspondientes a las instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más de dichas instituciones.

En el caso de instituciones de banca múltiple que pertenezcan a un mismo grupo financiero, los límites de crédito se distribuirán entre las instituciones de dicho grupo financiero en proporción al capital neto de cada una de ellas,

salvo que dichas instituciones soliciten a la Dirección de Trámite Operativo del Banco de México que se establezcan proporciones distintas a la antes descrita, utilizando al efecto la solicitud cuyo modelo se adjunta como Apéndice, debidamente suscrita por funcionarios autorizados que cuenten con poder para realizar actos de administración. Dicha solicitud acompañada de copia certificada de la escritura en la que consten los poderes respectivos, deberá presentarse con al menos 3 días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos la nueva distribución.

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.72.23. y M.84.41.3 de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las “Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple” dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir cualquiera de los límites mencionados. Asimismo, podrá establecer para alguna institución en lo particular, límites distintos a los que le correspondan en términos de este Anexo y los citados numerales.”

## Apéndice

### SOLICITUD PARA MODIFICAR LA DISTRIBUCIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE CRÉDITO RELATIVO AL SIDV, EL SIAC-BANXICO, EL SICAM Y EL SPEUA ENTRE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE INTEGRANTES DE UN MISMO GRUPO FINANCIERO.

(MEMBRETES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)

México, D.F., a      de      de 200 .

#### **BANCO DE MÉXICO**

#### **Dirección de Trámite Operativo.**

Av. 5 de Mayo No. 2, 3er piso,  
Col. Centro,  
México, D.F. 06059.

**P r e s e n t e.**

Atención:

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.43.1, M.71.12.41., M.72.23. y M.84.41.3, así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	PORCENTAJE

A t e n t a m e n t e,

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE)  
(NOMBRE Y FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS)

Nota:

1) El mismo porcentaje se aplicará en el SIDV, el SIAC-BANXICO, el SICAM y el SPEUA.